

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/61/2016.

ACTOR: PASCUAL VENANCIO
AVENDAÑO GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
JUXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

Visto, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/61/2016, promovido por el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el que impugna diversos actos y omisiones violatorios de sus derechos político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de Mayoría y Validez.** El veinte de diciembre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por el Partido Unidad Popular, en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

| CONCEJAL | NOMBRE |
|----------------------------|--|
| PRIMER PROPIETARIO | JOSE ALFONSO FERIA RODRIGUEZ |
| SEGUNDO PROPIETARIO | PASCUAL VENANCIOO AVENDAÑO GUZMAN |
| TERCERA PROPIETARIA | SOLEDAD MARGARITA CISNEROS GONZALEZ |
| CUARTO PROPIETARIO | PORFIRIO MARIO LOPEZ VEGA |
| QUINTO PROPIETARIO | MANUEL ORDUÑA SOLANO |
| SEXTO PROPIETARIO | FARIN RIBELINO ESPINOZA ROMERO |
| SÉPTIMA PROPIETARIA | ELIA CISNEROS MARTÍNEZ |
| PRIMER SUPLENTE | NETZAHUALCOYOTL CORTES HERNÁNDEZ |
| SEGUNDO SUPLENTE | GAVINO ÁVILA MARTÍNEZ |
| TERCERA SUPLENTE | MARÍA EUGENIA ROMERO LÓPEZ |
| CUARTO SUPLENTE | ELÍAS GIL LÓPEZ |
| QUINTO SUPLENTE | FLORENCIO ROGACIANO SANTIAGO LÓPEZ |

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| SEXTO SUPLENTE | JUAN CARLOS OLIVO ROMERO |
| SÉPTIMA SUPLENTE | NEREIDA SALOME PAZ GUZMAN |

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, para el periodo constitucional de tres años. En la misma fecha, al actor Pascual Venancio Avendaño Guzmán, se le tomó protesta como Síndico Procurador del referido ayuntamiento.

3. Presentación de la demanda del juicio ciudadano. Mediante escrito de once de mayo de dos mil dieciséis, el actor presentó la demanda del presente juicio, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; por lo que, con el escrito de impugnación el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, con la clave JDC/61/2016; así mismo, turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

4. Radicación en ponencia. Mediante proveído de dieciséis de mayo del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con lo que dispone el numeral 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; una vez hecho lo anterior remitiera a esta autoridad las constancia correspondientes.

5. Cumplimiento de requerimiento, admisión del medio de impugnación y cierre de la instrucción. Mediante

acuerdo de ocho de junio del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumplimiento con lo establecido en los citados numerales; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, las pruebas ofrecidas por las partes y no haber requerimiento que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción, y remitió los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha para sesión del proyecto de resolución del juicio ciudadano.

6. Fecha y hora para sesión. El Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, mediante determinación de ocho de junio del presente año, SEÑALÓ LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, en la que sería sometido a la consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio en que el actor alega la presunta violación del derecho político electoral de votar y ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios en los que se aleguen la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Atento a lo anterior, se puede establecer una interpretación sistemática de los artículos citados, que los Tribunales Electorales Locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando, el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos; además de que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”¹.

¹ consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

No pasa desapercibido por este Órgano Colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho a recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el periodo establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los Tribunales o Salas Electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, se advierte que impugna la negativa del Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; de convocar a sesiones de Cabildo, de restringirle el libre ejercicio de su encargo, y la omisión al pago de dietas, así como al pago de aguinaldo, que como concejal del referido ayuntamiento tiene derecho a percibir.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12,13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en los términos siguientes:

1. Forma. El juicio fue presentado por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto;

se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y se expresan agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último; consta la firma autógrafa de quien promueve; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que esta subsistente para ser reclamado hasta en tanto la autoridad responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, promueve el presente medio de impugnación, para contravenir lo siguiente: La omisión por parte de la autoridad responsable de convocar y convocarlo a las sesiones de Cabildo, la falta en el pago de las dietas desde la primera quince del mes de agosto de dos mil quince hasta las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; así como la falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; mismos que tiene derecho a percibir, en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santiago Juchitán; por ello, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días al que alude el artículo 8, de la Ley Adjetiva en cita; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”².

En ese sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, el primero en términos de los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley procesal en cita; ya que se presentó por el ciudadano Pascual Venancio Avendaño Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Procurador Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; por lo que es claro que se cumple con la hipótesis de exigencia prevista en los citados numerales.

Así también, el actor señala que la intervención de este Tribunal Electoral Estatal, es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta vulneración de su derecho a ser votado, por lo que se satisface el segundo requisito, en el entendido que aduce la violación de un derecho político electoral, en su calidad de Síndico Municipal, lo cual le da la personalidad de acudir ante un Órgano Jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

4. Definitividad y firmeza. Este Órgano estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que la omisión impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

²Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>

En ese tenor, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse el surgimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es fijar la *litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Síntesis de agravios y precisión de la *Litis*. El accionante hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La omisión del Presidente Municipal de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, de convocarlo debidamente a sesiones de Cabildo, toda vez que ante la falta de las referidas sesiones, se impide el ejercicio al cargo de elección popular que le fue otorgado. Señalando que se vulnera su derecho político-electoral, en términos de los artículos 35, fracción II, 41, fracción VI, 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24, fracción II, 29 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 45, 46 y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. La omisión de realizar el pago de dietas, desde la primera quincena de agosto del dos mil quince hasta las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; así como, la omisión de realizar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince. El actor refiere que la autoridad responsable dejó de observar lo dispuesto en los artículos 127, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 138, de la Constitución Local del Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la

causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia 04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

³ Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si las autoridades responsables han observado en su actuar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Respecto al primero de los agravios formulados por el actor se estima fundado, ello en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso, el actor al ser representante de elección popular, es dable a ser considerado servidor público, por consiguiente, se estudia que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Carta Magna del Estado Mexicano, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Supuesto en el que se encuentra el actor, porque de la copia simple a color, de la Constancia de Mayoría y Validez, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, expedida por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se advierte que Pascual Venancio Avendaño Guzmán, resultó electo a segundo concejal de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, para integrar el ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; por lo que al ser una documental pública, que no se encuentra controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3 y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca; por lo que, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

De donde queda evidenciado que el actor tiene el carácter de presentante popular y por ende integra el ayuntamiento en cuestión.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta:

“... Ya que por lo que, respecta a dichas prestaciones laborales, correspondientes a las dietas y aguinaldo que reclama el actor PASCUAL VENANCIO AVENDAÑO GUZMÁN en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, el Ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Juxtlahuaca, en su carácter de AUTORIDADES RESPONSABLES en este Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, NO tenemos ningún inconveniente en pagarle al actor, por lo que, nos ALLANAMOS COMPLETAMENTE al pago de la prestaciones laborales que reclama el actor; con lo cual, quedara sin materia el juicio, por lo que solicitamos que en su momento procesal, ese Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, así lo declare en su oportunidad y tenga por concluido el juicio en todas sus partes, ordenado su archivo correspondiente...”

En atención a lo manifestado por la autoridad responsable, el efecto jurídico del allanamiento constituye, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado (autoridad responsable) somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que el allanamiento siempre debe ser expreso.

Ante tales circunstancias, en análisis de las constancias que obran en el presente Juicio Electoral, se advierte que la referida responsable, no acreditó con prueba alguna, haber realizado pago por concepto de dietas y aguinaldo que reclama el actor, así también, no se encuentra acreditado que el pago reclamado por el actor, se encuentre disponible en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, como lo refiere la responsable en su respectivo informe circunstanciado, por lo que a Juicio de este Tribunal, si bien la autoridad responsable, se allana respecto de la prestación que reclama el actor, lo cierto es que, no establece la forma en que deba realizar el pago de las prestaciones reclamadas, concerniente al pago de las dietas y aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

En esas condiciones, se ordena al **Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; a estos últimos por conducto del Síndico Municipal**, que paguen al actor Pascual Venancio Avendaño Guzmán, las dietas adeudadas, es decir, de la primera quincena de agosto del dos mil quince hasta la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales, por las veinte ya vencidas; así como el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil quince, por la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100

M.N.), los referidos montos ascendiendo a la cantidad total de \$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), que las autoridades responsables deben pagar.

Cantidad liquida que deberá ser depositada, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente resolución, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario General del Acuerdos, de este Tribunal Electoral, Maestro Rafael García Zavaleta, cuyos datos son los siguientes:

| | |
|------------------------------|--|
| INSTITUCIÓN BANCARIA | BBVA BANCOMER |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO. |
| NÚMERO DE CUENTA | 0104846931 |
| CLAVE INTERBANCARIA | 012610001048469310 |
| NOMBRE DE LA SUCURSAL | BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA |
| NÚMERO DE SUCURSAL | 075 |

Una vez hecho lo anterior, se les concede a las autoridades responsables, un **plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena**, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una

función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

Por lo que respecta al segundo de los agravios esgrimidos por el actor, se duele de la omisión por parte del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, de convocar y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo del citado ayuntamiento, toda vez, que ante la falta de las referidas sesiones, se impide el ejercicio a su cargo.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no remite las constancias que prueben que el Presidente Municipal del referido ayuntamiento, ha cumplido con lo que establece el artículo 68, fracción III, de la citada Ley Orgánica Municipal, puesto que corresponde a este, convocar y presidir con voz y voto de calidad de las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; de donde, se concluye que no ha procurado dar cumplimiento a lo que le ordena el numeral invocado.

Bajo esa lógica, los integrantes del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, no acreditaron que han llevado a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana, para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringen la Ley Orgánica Municipal aludida, la cual determina en su artículo 46, fracción I, lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

A juicio de este órgano colegiado, la omisión de parte de la autoridad responsable, de remitir pruebas que desvirtúen el dicho del actor, evidencia, que los integrantes del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, han incumplido con lo que le ordena la Ley Orgánica Municipal para el Estado, lo que se traduce en el impedimento del ejercicio del cargo que le fue conferido al ahora actor.

En consecuencia, es fundando el agravio hecho valer por el actor, por lo tanto, se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento referido, por lo menos una vez a la semana, en los términos señalados por la Ley Orgánica Municipal multicitada, es decir, que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias, para tomar los acuerdos necesarios para la adecuada administración municipal.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir copia certificada de la constancia que acredite que ha convocado a sesiones como lo establece la citada Ley Orgánica Municipal del Estado; informando a esta autoridad una vez al mes, hasta que concluya su mandato.

Quinto. Efectos de la sentencia. En vista de lo anterior los efectos de la sentencia son los siguientes:

En términos del artículo 108, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca; los efectos del fallo protector deben ser tales que el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, restituya al actor Pascual Venancio Avendaño Guzmán, el uso y goce de sus derechos violados.

Primero. Se ordena al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente resolución, paguen al actor Pascual Venancio Avendaño Guzmán, en su carácter de Síndico Procurador, las dietas adeudadas, correspondientes a la primera quincena del mes de agosto del año dos mil quince, hasta la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta de multiplicar \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos moneda nacional) quincenales, por las veinte ya vencidas que le fueron retenidas por concepto de dietas. Así como, el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil quince, por la cantidad de **\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Las cuales ascienden a un monto total de **\$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Cantidad líquida que deberá ser depositada, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notifique la presente resolución, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario General del Acuerdo, de este Tribunal Electoral, Maestro Rafael García Zavaleta, cuyos datos son los siguientes:

| | |
|-----------------------------|----------------------------------|
| INSTITUCIÓN BANCARIA | BBVA BANCOMER |
| NOMBRE O RAZÓN | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE |

| | |
|------------------------------|---|
| SOCIAL | OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO. |
| NÚMERO DE CUENTA | 0104846931 |
| CLAVE INTERBANCARIA | 012610001048469310 |
| NOMBRE DE LA SUCURSAL | BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA |
| NÚMERO DE SUCURSAL | 075 |

Una vez hecho lo anterior, se les concede a las autoridades responsables, un **plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena**, para que remitan a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

Apercibidos el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que de no realizar lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada proceda a la suspensión, o en su caso, revocación del mandato, conforme lo establecido por los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁴.

⁴ Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuca, Oaxaca, convoque al actor, así como a los integrantes del referido Ayuntamiento, a las sesiones de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, lo anterior en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias, para tomar los acuerdos necesarios para la adecuada administración municipal.

Sexto. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

Segundo. Se declaran esencialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al considerando **CUARTO** de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable que desarrolle las acciones establecidas en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/Slph/mipm.